



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Cd. Victoria, Tam., a 9 de septiembre de 2009.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En cumplimiento de la sentencia de Acción de Inconstitucionalidad 21/2009 dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 25 de agosto de 2009, el suscrito Diputado GUADALUPE GONZÁLEZ GALVÁN Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64, fracción I y 58, fracción I de la Constitución Política del Estado y 87, 89, 91, 92, 93, párrafos 1, 2, 3, 5; 148 y demás relativos y aplicables de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, me permito promover ante este Honorable Pleno Legislativo la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman, el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 24; el artículo 34; la fracción IV del inciso a) de la Base Primera del artículo 110; la fracción V del artículo 114; la fracción XIII del artículo 162; último párrafo del artículo 231; fracción I del artículo 233; párrafo primero del artículo 235; párrafo cuarto del artículo 254; párrafo primero del artículo 262; fracción I del artículo 318; y las fracciones VII y VIII del artículo 321; y se adiciona la fracción IX al artículo 321 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, atendiendo a los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

PRIMERO. El 13 de noviembre del 2007 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas en materia electoral a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éstas obligaron a todas las entidades federativas a reformar los marcos jurídicos locales para adecuarlos al nuevo texto de la Ley Fundamental de la República.

El artículo SEXTO TRANSITORIO del Decreto que reformó la Constitución Federal estableció:

Las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en este Decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor...

Los Estados que a la entrada en vigor del presente Decreto hayan iniciado procesos electorales o estén por iniciarlos, realizarán sus comicios conforme lo establezcan sus disposiciones constitucionales y legales vigentes, pero una vez terminado el proceso electoral deberán realizar las adecuaciones.

Con base en lo anterior, en el caso particular de Tamaulipas, en observancia al artículo sexto transitorio de la citada reforma constitucional, el plazo para adecuar el orden constitucional electoral, inició el 31 de diciembre del 2007, dado que en esa fecha concluyó formalmente el proceso electoral tamaulipeco que se llevó a cabo en dicho año.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

SEGUNDO. Precisamente para atender lo anterior, es que esta Sexagésima Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en uso de las facultades que le confiere el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local y el artículo 119 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, estableció mediante Punto de Acuerdo número LX-11, de fecha 13 de febrero de 2008, la creación de la Comisión Especial para la Reforma Electoral.

Dicha acción legislativa tuvo el objetivo de realizar un análisis de los lineamientos de la materia establecidos en la reforma constitucional federal, así como organizar foros de consulta ciudadana para recabar las propuestas de la sociedad, a fin de que sirvieran como contribución en la elaboración de una iniciativa de reforma electoral del Estado.

TERCERO. En sesión de la Comisión Especial para la Reforma del Estado celebrada el 4 de diciembre de 2008 se acordó y aprobó un proyecto de iniciativas que reformaban la legislación electoral secundaria para ponerse a disposición de los diputados que quisieran suscribirlas y así iniciar el procedimiento legislativo previsto en los artículos 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como 93, párrafos 1, 2 y 3 y demás relativos y aplicables de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CUARTO. El 12 de diciembre de 2008, en sesión del Congreso del Estado se aprobaron los decretos mediante los cuales se expidió, entre otros ordenamientos, el nuevo Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- El 29 de diciembre de 2008 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas los decretos correspondientes.

SEXTO. El 28 de enero de 2009, el Partido de la Revolución Democrática promovió una Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esgrimiendo conceptos de invalidez, en contra, entre otros, de diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. Dicha Acción de Inconstitucionalidad fue radicada con el número de expediente 21/2009.

SÉPTIMO. El día 25 de agosto de 2009, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad 21/2009, siendo notificada a esta soberanía, declarándose inválidos el artículo 24 y el artículo 321 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. La primera norma en virtud de que deberá adecuarse al texto que se adopte para el artículo 27 de la Constitución Política del Estado en torno al sistema de asignación de diputaciones de representación proporcional y, en particular, para precisar la previsión de la llamada sobrerrepresentación entre el porcentaje de votos y el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

porcentaje máximo de curules que un partido puede tener en el Congreso del Estado. La segunda, en cuanto a la necesidad de prever, en este ordenamiento, el régimen de responsabilidades y sanciones aplicable a los servidores públicos por violaciones a la normatividad electoral.

CONSIDERACIONES

1.- A la luz de la revisión del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, con base en la Acción de Inconstitucionalidad cuyo cumplimiento se ejecuta a través de la presente iniciativa, se ha apreciado la pertinencia de que, aunadas a las modificaciones y adiciones ordenadas por el máximo Tribunal Constitucional de la República, se efectúen también, algunas modificaciones que no revisten trascendencia para el desarrollo del próximo proceso electoral 2009-2010 y que, en cambio, sí contribuirán a fortalecer la coherencia y congruencia jurídicas del ordenamiento que nos ocupa, así como a atender y subsanar las erratas que, en su caso, se hayan detectado en su texto.

De esta forma, se presentan en esta iniciativa de decreto dos tipos de modificaciones: a) obligatorias, en términos del fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y b) pertinentes, en el sentido plasmado en el párrafo anterior.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

2.- Modificaciones obligatorias. Las modificaciones materia de cumplimiento de la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se efectuarán a los artículos 24 y 321 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas atendiendo al propósito de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el máximo Tribunal Constitucional:

a) Se agregan al artículo 24 dos oraciones en su penúltimo párrafo, mismas que prevén lo relativo al límite a la llamada sobrerrepresentación en el Congreso del Estado. La propuesta que contiene esta iniciativa es congruente con la que modifica el artículo 27 de la Constitución Política del Estado sobre el sistema de diputaciones de representación proporcional, es la de seguir los criterios que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido sobre el particular, por lo que en primera instancia, se tiene en consideración un criterio que establece que los órganos legislativos de las entidades federativas **no estamos obligados** a observar el límite del 8% a la sobrerrepresentación que prevé el artículo 54, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVIII, Diciembre de 2003
Página: 533
Tesis: P./J. 77/2003
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CONGRESOS LOCALES. SOBRRERREPRESENTACIÓN. NO ESTÁN OBLIGADOS A CONSIDERAR COMO LÍMITE EL 8% QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que la integración de las Legislaturas Locales, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, no puede alejarse significativamente de los porcentajes establecidos en la Constitución Federal; sin embargo, en cuanto al tema de la sobrerrepresentación, dichas legislaturas no se encuentran obligadas a considerar como límite de ella el 8% que prevé el artículo 54, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino únicamente vigilar que el porcentaje que establezcan no se contraponga con los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y el valor del pluralismo político, flexibilidad que encuentra su razón en la circunstancia de que la conformación del Congreso Federal difiere sustancialmente de aquella de los Congresos Locales.

Acción de inconstitucionalidad 15/2003. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 2003. Once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy trece de noviembre en curso, aprobó, con el número 77/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil tres.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

No obstante lo anterior, resulta atinente proponer que el dispositivo legal que nos ocupa, en congruencia con su correlativo, el artículo 27 de Constitución Política del Estado, establezca como límite a la sobrerrepresentación el 8%, siguiendo, sin que constituya una directriz obligatoria, el límite establecido por la Constitución General para la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

En conclusión, la iniciativa que se propone, además de acatar cabalmente la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 21/2009 en la que el Congreso del Estado de Tamaulipas fue parte, considera que para la ejecución de la misma deben observarse fundamentalmente los criterios adicionales que sobre el particular hubiera emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como ahora se plantea.

b) Se agrega al artículo 321, relativo a las sanciones aplicables a los infractores de la norma electoral, una fracción que prevé las sanciones aplicables a las autoridades o los servidores públicos de los poderes públicos, órganos autónomos, órganos de gobierno municipales y cualquier otro ente público del Estado.

3.- Modificaciones pertinentes. Como ya se ha manifestado, de una revisión exhaustiva al texto del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas se ha apreciado la pertinencia de efectuar algunas modificaciones que no revisten trascendencia para el desarrollo del próximo proceso electoral 2009-2010 y que, en cambio, sí contribuirán a fortalecer la coherencia y congruencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

jurídicas del código comicial de Tamaulipas, así como atender y subsanar las erratas que, en su caso, se hayan detectado en su texto.

En ese sentido, las modificaciones propuestas versan sobre los siguientes rubros:

a) Monto y modalidad del financiamiento público por actividades específicas

Se considera pertinente, a efecto de que en este apartado el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas tenga mayor claridad y certeza para los distintos partidos políticos, homologar la disposición a su correlativa prevista en el artículo 20, apartado B inciso c) de la Constitución Política del Estado, mismo que establece:

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al cinco por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta y cinco por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el sesenta y cinco por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

votos que hubieren obtenido en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior.

En esa virtud, la propuesta de esta acción legislativa se orienta en el sentido de modificar las fracciones I y II de la Base Tercera del artículo 101 del Código Electoral para el Estado, a fin de que, en la I se establezca la previsión del financiamiento por actividades específicas en términos de lo que dispone el inciso c) del apartado B de la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política del Estado y, en la II, se prevea la ministración de los recursos una vez que obre constancia de la realización de dichas actividades, para la cual se hubiesen debido erogar recursos por parte del partido.

De esta forma, se imprimirá una mayor certeza en materia de financiamiento a las actividades relacionadas con la educación y capacitación política que de motu proprio realicen los institutos políticos, asegurando, mediante la realización previa de las actividades a financiar, la ejecución de tan importantes tareas en la vida de los partidos políticos.

b) Erratas

1. Eliminar de la palabra ayuntamientos en la parte final del artículo 34, la letra 's', ya que el texto hace a referencia a la voz es en singular y no en plural.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

2. Sustituir el adjetivo 'federal' por el de 'local' de la fracción IV del apartado A, de la base primera del artículo 110, a efecto de evitar confusiones, respecto de la suspensión de la obligación de informar trimestralmente sobre los avances del ejercicio durante un proceso electoral federal, ya que la realización de éste no causa afectación en las actividades de los partidos políticos con registro o acreditación locales.
3. Sustituir la frase 'las cuales, que deberán publicarse' por la frase 'la cual deberá publicarse' en la fracción V del artículo 114, a efecto de subsanar tal inconsistencia sintáctica en la redacción del precepto.
4. Eliminar, de la fracción XIII del artículo 162, la frase 'Servicio Profesional Electoral'.
5. Eliminar la letra 'd' de la palabra 'emitir', en el artículo 231, último párrafo.
6. Eliminar el sustantivo repetido 'acceso' de la frase: 'Acceso fácil y libre acceso de los electores' en la fracción I del artículo 233.
7. Sustituir el número 31 por la frase 'el último día' en la parte inicial de la fracción II del artículo 234.
8. Eliminar la frase 'de su sección' del primer párrafo del artículo 235.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

9. Adicionar a la oración: 'y pondrá a quienes las presenten' su objeto indirecto con la frase: 'a disposición de las autoridades' en el párrafo cuarto del artículo 254.
10. Sustituir la frase: 'de su sección' por: 'del municipio o del distrito correspondiente a su domicilio' en el primer párrafo del artículo 262.
11. Sustituir el adverbio 'mensualmente' por el de 'bimestralmente' en la parte inicial de la fracción I del artículo 318, para hacerlo consistente con el artículo 58, que establece la obligación de la organización interesada en constituir un partido político de informar bimestralmente al Instituto Electoral de Tamaulipas el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro legal.

De esta manera, aprovechando el cumplimiento de la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estaríamos fortaleciendo la coherencia de la legislación electoral de nuestro Estado.

Por lo anteriormente expuesto, presento a la consideración de este Pleno Legislativo la presente Iniciativa, solicitando su dispensa de turno a comisión con fundamento en el artículo 148 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, por tratarse de un asunto de urgente y obvia resolución, al tenor del presente proyecto de:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 24; EL ARTÍCULO 34; LA FRACCIÓN IV DEL INCISO A) DE LA BASE PRIMERA DEL ARTÍCULO 110; LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 114; LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 162; ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 231; FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 233; PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 235; PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 254; PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 262; FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 318; Y LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 321; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Artículo Único.- Se reforman, el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 24; el artículo 34; la fracción IV del inciso a) de la Base Primera del artículo 110; la fracción V del artículo 114; la fracción XIII del artículo 162; último párrafo del artículo 231; fracción I del artículo 233; párrafo primero del artículo 235; párrafo cuarto del artículo 254; párrafo primero del artículo 262; fracción I del artículo 318; y las fracciones VII y VIII del artículo 321; y se adiciona la fracción IX al artículo 321 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 24.- ...

I ...

II ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

a) ...

b) ...

El cociente...

El resultado ...

Por votación ...

Si después ...

En ningún caso un partido político podrá contar con más de 22 diputados por ambos principios. Tampoco podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos el porcentaje que obtuvo de la votación estatal efectiva. Se exceptúa de lo anterior el partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal efectiva más el ocho por ciento.

Las diputaciones ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 34.- Tendrán derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, los partidos políticos que en la elección de ayuntamientos no hayan obtenido la mayoría relativa, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 1.5 % del total de la votación municipal emitida para el ayuntamiento correspondiente.

Artículo 110.- ...

Primera...

A ...

I ...

II ...

III ...

IV. Durante el año del proceso electoral local se suspenderá la obligación establecida en este apartado.

B ...

I ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II ...

Segunda...

A...

I...

a)...

b)...

c)...

d)...

e)...

f)...

g)...

B...

I...

II...

Artículo 114.- ...

I ...

II ...

III....



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

IV...

V. La plataforma electoral común que ofrecerán la coalición y el candidato, candidatos o planillas, la cual deberá publicarse y difundirse durante la campaña electoral respectiva;

VI...

VII...

VIII...

IX...

Artículo 162.- ...

I...

II...

III...

IV...

V...

VI...

VII...

VIII...

IX...

X...

XI...

17



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

XII ...

XIII. Designar, a propuesta del Presidente, un coordinador encargado de la organización y la capacitación electoral en cada distrito, dependiente de las direcciones ejecutivas de Organización Electoral y de Capacitación Electoral. Los coordinadores actuarán exclusivamente durante el proceso electoral;

XIV...

XV...

XVI...

Artículo 231.- ...

Cuando ...

I ...

II ...

Cuando ...

Igualmente ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En cada casilla se procurará la instalación de mamparas donde los votantes puedan emitir en secreto su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas garantizará esta característica del voto del elector.

Artículo 233.- ...

I. Acceso fácil y libre de los electores;

II...

III...

IV...

V...

Para ...

Artículo 234.- ...

I. ...

II. Entre el 21 y el último día de febrero del año de la elección los Consejos Municipales presentarán a los Consejos Distritales correspondientes, una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas;

III...

IV...

V...

VI. ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 235.- Los Consejos Distritales determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera del municipio o del distrito electoral correspondiente a su domicilio.

Para la ...

En cada ...

Artículo 254.- ...

Los presidentes ...

En el caso ...

El presidente de la mesa directiva de casilla recogerá las credenciales para votar con fotografía que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, y pondrá a quienes las presenten a disposición de las autoridades. El secretario de la mesa directiva de casilla anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Las personas ...

El Consejo General ...

Artículo 262.- En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera del municipio o del distrito correspondiente a su domicilio, en lo procedente, se aplicarán las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:

I ...

II ...

Una vez...

a)...

b)...

El secretario ...

Cumplidos ...

Artículo 318.- ...

I. No informar bimestralmente al Instituto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II ...

III ...

Artículo 321.- ...

I...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

f) ...

II...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

III...

a) ...

b) ...

c) ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

IV...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

V...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

VI...

a) ...

b) ...

c) ...

VII. Cuando el Instituto conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que el presente Código les impone, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

VIII. Cuando el Instituto tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes;y

IX. Respecto de las autoridades o los servidores públicos de los poderes públicos, órganos autónomos, órganos de gobierno municipales y cualquier otro ente público del Estado, en términos de los artículos 151 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas y demás relativos aplicables de los mismos ordenamientos:

- a) Apercibimiento privado o público;
- b) Amonestación privada o pública;
- c) Suspensión;
- d) Destitución del puesto;
- e) Sanción económica; ó
- f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años, si el monto de aquellos no excede de cien veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado, y de tres años a diez años si excede de dicho límite.

T R A N S I T O R I O

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DIP. GUADALUPE GONZÁLEZ GALVÁN